

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, febrero 04 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por reparto del 09 de diciembre del 2020, correspondió conocer de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2020-00479-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 088

Cali, febrero cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00479

Revisada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, que interpuso a través de apoderado judicial la señora MIRNEDID OLIVEROS PAZ, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1º del Art. 523 del C. G. del P., esto es, APORTAR la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado a los mismos, a efecto de lo cual se debe dar aplicación al artículo 444 ibidem, debiendo aportar igualmente los respectivos soportes.
2. Se deberá ALLEGAR copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los excónyuges, como de matrimonio de los mismos, con las respectivas notas marginales de la declaratoria de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico.
3. Debe el togado ALLEGAR el poder especial, que presuntamente lo faculta para actuar en representación del demandante, de conformidad con lo normado en el Art. 84 numeral 1 del C. G. del P., así mismo, DAR cumplimiento al inciso 1º del Art 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, ACREDITANDO que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos.

4. Debe el extremo demandante, DAR estricto cumplimiento, a lo dispuesto en los numerales 4, 5, 8, 9 y 11 del Art. 82 del C. G. del p.

5. Se deberá INDICAR el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

6. Debe la parte demandante, DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, al extremo pasivo, por el canal digital escogido, lo cual deberá acreditarse.

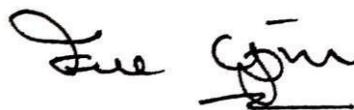
Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **013**

HOY: **Febrero 05 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR